



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 25-843-31-84-001-2020-00056-00
DEMANDANTE: WHITNEY DAYANA MORENO GUZMÁN
DEMANDANDO: JESÚS ANTONIO PARRA MORENO

Ubaté, Cund., enero dos (2) del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho, dando cuenta del incumplimiento de la parte demandante con respecto a la carga procesal a ella impuesta por auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le requirió para que en el término de treinta (30) días procediera a dar impulso al proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., realizando en debida forma las diligencias tendientes a la notificación personal de acuerdo los artículos 291 y 292 del C.G. del P., del demandado JESÚS ANTONIO PARRA MORENO.

Pues bien, señala el numeral 1 ° del artículo 317 del C.G.P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En el caso objeto de examen, se tiene que la providencia en cuestión fue notificada en debida forma mediante inserción en el estado electrónico N ° 0032 del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, de allí que transcurrió ampliamente el término con que contaba la parte actora para acreditar el cumplimiento las cargas procesales a su cargo; no obstante, según lo informado en la nota secretarial que antecede el mismo **venció en silencio**.

Así las cosas, transcurrido el plazo de treinta (30) días, sin que la parte actora diera cumplimiento al requerimiento realizado en la forma acotada en precedencia, necesario para continuar con el trámite pertinente y el proceso en general, al colmarse los presupuestos previstos en el numeral 1 ° ibidem, pues no se encuentran pendientes por consumir medidas cautelares previas, ya que la que fuere decretada, esto es la el

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27804312/97486132/ESTADO+No.+32..pdf/ec1057c4-5d38-444b-bca6-ec2aec77258e>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

embargo de la motocicleta de placas FUW26 fue debidamente inscrita según lo indicado por la Secretaría de Movilidad de Chía, Cundinamarca con oficio del 13 de octubre de 2020 obrante a rótulo 0002 C. M. del expediente digital; el Despacho procederá el Despacho a dar aplicación al artículo 317 del C. G del P., teniendo por desistida tácitamente la respectiva actuación, sin condena en costas, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos a fin de no perjudicar los intereses de los menores involucrados en este asunto.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de levantarse la medida cautelar de embargo que pesa sobre la motocicleta de placas FUW26 que fue ordenada por auto de fecha 4 de marzo de 2020², dejando expresa constancia que pese haberse decretado también el impedimento de salida del país y el reporte en las centrales de riesgo CIFIN y DATACRÉDITO³, no obra en el expediente constancia de su materialización.

A la postre, se ordenará el desglose del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – SIN CONDENAS en costas por lo expuesto en la parte motiva.

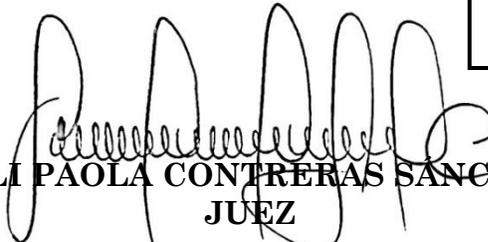
TERCERO. – DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre la motocicleta de placas FUW26 comunicada mediante oficio N° 452 del 12 de marzo de 2020. Por secretaría, **COMUNÍQUESE** en cumplimiento al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia de ello en el diligenciamiento.

CUARTO. – ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base de la acción, dejando la constancia de terminación por desistimiento tácito por primera vez, y hágase entrega a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO. – Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 3 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°
002, que puede consultarse en la siguiente
dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>


YULI PAOLA CONTRERAS SANCHEZ
JUEZ

² Obrante a rótulo 001 del Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digital.

³ Auto del 4 de marzo de 2020, rótulo 001 del cuaderno principal digital.